

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021.

SEÑORES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO

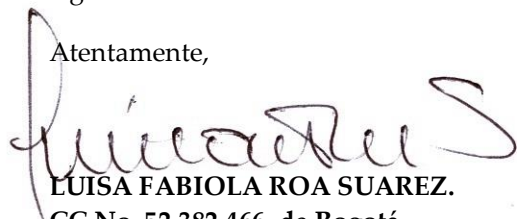
DEMANDADO: TODO LLANTAS Y MÁS SAS

RADICADO: 11001310502720200033700.

LUISA FABIOLA ROA SUAREZ , vecina de Bogotá, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.382.466 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.147., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.472.164 de Cúcuta por medio del presente escrito y estando en el termino procesal oportuno que contempla el articulo 28 del CPT, me permito allegar nuevo escrito de reforma de demanda, allegando también las pruebas respectivas que corroboran los nuevos hechos de la demanda. De igual manera manifiesto que copia de la esta reforma se ha enviado al correo de notificación que maneja la parte demandada conforme a lo indicado en el decreto 806 del mes de Junio de 2020.

Agradezco la atención.

Atentamente,



LUISA FABIOLA ROA SUAREZ.

CC No 52.382.466 de Bogotá.

T.P. No. 219.147 CSJ.

Señor

JUEZ 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO

DEMANDADO: TODO LLANTAS Y MÁS SAS

RADICADO: 2019-153

LUISA FABIOLA ROA SUAREZ , vecina de Bogotá, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.382.466 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.147., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.472.164 de Cúcuta, comedidamente manifiesto que instauo **REFORMA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la empresa **TODO LLANTAS Y MÁS SAS** empresa legalmente constituida con domicilio principal en el municipio de Funza identificada con numero de NIT 900692936-1, representada legalmente por la Dra. **KAROL ELENA MARTINEZ PULGAR** mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1,129,532,386 o quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda para que se realicen las declaraciones y condenas indicadas en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

1. Mi mandate suscribió contrato de trabajo con la empresa **TODO LLANTAS Y MÁS SAS** el día 15 de Febrero del 2014.
2. El contrato de trabajo suscrito entre mi poderdante y empresa **TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S**, fue escrito y a término indefinido.
3. El contrato de trabajo suscrito entre mi poderdante y la empresa **TODO LLANTAS Y MÁS** , fue terminado el día 31 de Agosto del año 2020.
4. La empresa **TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S**, contrató a mi prohijado para desempeñar el cargo de Gerente General.
5. Mi poderdante prestaba el servicio de manera personal principalmente en la ciudad de Bogotá.
6. Como consecuencia de la terminación del vinculo laboral el día 21 de Septiembre del año en curso se firmó entre mi poderdante y la demandada el documento denominado "Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo".
7. Dentro del anterior documento se estableció en la clausula tercera la siguiente información: " Que como consecuencia de la terminación del contrato laboral por mutuo acuerdo entre las Partes, el Empleador paga a el Trabajador por concepto de la liquidación de salario, vacaciones y demás emolumentos a los que tenía derecho, la suma de COP 88,239,883."
8. De igual manera dentro de la clausula quinta del mencionado contrato se indicó: " Que el Empleador con el fin de conciliar y transar de manera definitiva y precaver todo eventual litigio sobre derechos inciertos y discutibles que pudiese presentarse en razón de la iniciación, ejecución, desarrollo, eventual continuidad, naturaleza del vínculo y terminación de la relación laboral que existió entre las Partes, reconoce a el Trabajador voluntariamente y por una sola vez una suma conciliatoria y transaccional, por el valor de COP92,821,789. Adicionalmente se deja constancia, que de la suma conciliatoria y transaccional

el Empleador realizará los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social, deducciones y retenciones legales y descuentos que sean aplicables o procedentes, previa y expresamente autorizados por el Trabajador y que éste ratifica mediante el presente Acuerdo. Las Partes acuerdan que el pago de la suma transaccional arriba señalada, así como los valores de su liquidación final de acreencias laborales serán pagados de manera inmediata, en el momento en el que el trabajador deje de ser representante legal de el Empleador y quede inscrito y registrado en la Camara y Comercio un nuevo representante legal” (Subrayado es mío)

9. Como se evidencia en la Camara de Comercio que se adjunta en el acápite de pruebas de esta demanda, el representante legal de la empresa **TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S**, fue cambiado y nombrado por extracto del acta numero 20 del 3 de Septiembre de 2020, registrado en la Camara y Comercio el 21 de Septiembre del año 2020.
10. Es decir el mismo día en que fue firmado el documento denominado “Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo”, ese mismo día se debió realizar el pago de los valores indicados en la clausula tercera y la clausula quinta del mencionado contrato.
11. Debido a la demora el señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO**, envió correo electrónico el día lunes 28 de septiembre de 2020, a las 10:53 a. m a los correos de la empresa solicitando el pago de los valores conforme al acuerdo.
12. Dichos correos no han sido contestados a mi poderdante, razón por la cual se vió en la obligación de llamar a la empresa con el fin de que le dieran alguna respuesta .
13. Los representantes de la empresa le manifiestan a mi poderdante que no se ha realizado el pago de los valores debido a inconvenientes administrativos de la empresa.
14. Con fecha 20 de Mayo del año 2021 la empresa **TIRE GROUP INTERNATIONAL**, quien es la empresa matriz de la aquí demandada realizó transferencia bancaria por valor de \$ 37.662.70 USD a la cuenta en dólares de mi poderdante del Bank of America en Miami Estados Unidos.
15. De igual manera y a pesar de que se realizó un pago en dólares en una cuenta en el exterior a mi poderdante le realizaron la retención aquí en Colombia por concepto de Vacaciones y por concepto de Bonificacion en Retiro por valor de \$43.376.647.
16. El anterior pago se realizó sin los respectivos intereses de mora y sin la sancion moratoria que se generó a cargo de la empresa **TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S**, por realizar el pago de manera tardía.
17. Dentro del contrato de transacción no se estipulo en ninguna clausula que el pago debería ser en dólares, por el contrario la transacción se realizó siempre en pesos colombianos.
18. Dentro del contrato de transacción tampoco se estipuló que el pago debía ser en la cuenta Bancaria del Bank of America que tenía mi poderdante en los Estados Unidos.
19. De igual manera mi poderdante **NUNCA** autorizó que este pago se realizara en la cuenta Bancaria del Bank of America que tenía mi poderdante en los Estados Unidos.
20. Mi poderdante solicito que el pago se debía realizar a través de cheque de gerencia en pesos colombianos como consecuencia del cierre de las cuentas que tuvo que hacer mi mandante en Colombia.

21. Mi poderdante en la actualidad funge como demandado por la empresa TIRE GROUP INTERNATIONAL que es la empresa matriz en Estados Unidos de la empresa TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S.
22. La demanda indicada en el hecho que antecede cursa en el Tribunal del circuito judicial de Evelneth para el condado de Miami Dade, Florida, bajo el numero de radicado 2020-018677-CA-01.
23. Como consecuencia del anterior proceso judicial el día 30 de Abril del año 2021 se dicto medida cautelar de embargo sobre la cuenta de mi poderdante del Bank of America en donde le fue consignado el valor indicado en el hecho 14.
24. Solo fue hasta el 20 de Mayo de 2021 y solo cuando la empresa matriz TIRE GROUP INTERNATIONAL y la empresa TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S. se cercioro de que la cuenta de mi cliente se encontraba embargada, esta procedió a consignar el valor que se pacto en el contrato de transacción, con el fin de que la cuenta tuviera saldo y poder retenerle el dinero a mi cliente.
25. En la actualidad mi cliente no ha podido disfrutar del dinero que se pacto como liquidación de sus prestaciones sociales y las demas acreencias laborales como consecuencia de la premeditada intención de la empresa TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S. con la retención del saldo para favorecer las pretensiones de la demanda de la empresa matriz TIRE GROUP INTERNATIONAL .

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito señor juez que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se proceda a realizar las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS

PRIMERO: Se declare que entre el señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO** y la empresa **TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S** existió un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el día 15 de Febrero del año 2014, hasta el día 31 de Agosto del año 2020.

SEGUNDO: Se declare que entre la demandada **TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S.** y el señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO** se firmó un "Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo" legalmente valido con el fin de pagar la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos a los que mi poderdante tiene derecho y con el fin de conciliar y transar de manera definitiva y precaver todo eventual litigio sobre derechos inciertos y discutibles que pudieren presentarse en razón de la iniciación, ejecución, desarrollo, eventual continuidad naturaleza del vínculo y terminación de la relación laboral que existió entre las partes.

TERCERO: Se declare que el pago que realizó la empresa **TODO LLANTAS Y MÁS S.A.S.** el día 20 de Mayo del año 2021 por valor de \$ 37.662.70 USD a la cuenta en dólares de mi poderdante del Bank of America en Miami Estados Unidos no es valido por no haberse pactado el pago de esta manera en el contrato de Transaccion Suscrito el 21 de Septiembre de 2020 ni **HABERLO AUTORIZADO** por ningún medio el señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO** y por ser este un pago revestido de mala fe conforme a las intenciones de la empresa matriz de poder retener el dinero para favorecer las pretensiones de la demanda que cursa en contra de mi cliente en el Tribunal del

circuito judicial de Evelneth para el condado de Miami Dade, Florida, bajo el numero de radicado 2020-018677-CA-01.

CONDENATORIAS

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **TODO LLANTAS Y MÁS S.AS.** a pagar, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la mora en el pago de las prestaciones sociales.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **TODO LLANTAS Y MÁS S.AS** al pago del valor de las prestaciones sociales que la empresa adeuda al señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO**.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **TODO LLANTAS Y MÁS S.AS** al pago del valor de la suma conciliatoria y transaccional contemplada en la clausula 5 del documento denominado "Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo".

CUARTO: Conforme a lo anterior, sírvase señor Juez actualizar y liquidar con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera al momento de dictar sentencia, sobre el valor la suma conciliatoria y transaccional contabilizada desde el momento en del incumplimiento hasta el momento en que se realice su pago.

QUINTO: Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a las empresas demandadas.

SEXTO: Condenar ultra y extra petita.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y DE HECHO DE LAS PRETENSIONES

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los art. 22, 23, 57 numeral 4°, 7°, art 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral, Ley 789 de 2002.

- **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:**
- Artículo 22º. Se refiere esta norma a la definición de contrato de trabajo, referente a ello, indica que nace cuando una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. De lo enunciado se extrae los tres elementos que integran la relación laboral: prestación de un servicio personalmente, subordinación o dependencia y la remuneración.
- Artículo 64 del código sustantivo del trabajo
- Ley 361 de 1997

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

- Artículo 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio, esta se determina de acuerdo al último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

- Artículo 28 modificado por la ley 712 de 2001 artículo 15, en lo que se refiere a la modificación e la demanda, estableciendo la etapa procesal en la que se puede hacer y el traslado que se corre a la contraparte de dicha modificación.
- Artículo 50: se refiere a las facultades extra y ultra petita que convergen al juez laboral con el fin de ir más allá en sus determinaciones y condenas con el propósito de salvaguardar los derechos de los trabajadores cuando estos se han desconocido y no han sido objeto de reclamación en el cuerpo de la demandada.

De igual manera se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los art. 22, 23, 57 numeral 4°, 7°, art 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral, Ley 789 de 2002.

De igual manera se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

I. DE LA INVALIDEZ D Y LA MALA FÉ DEL PAGO.

Se debe tener en cuenta su señoría que pago que se realizó por parte de la empresa TODO LLANTAS Y MÁS S.AS. el día 20 de Mayo del año 2021 por valor de \$ 37.662.70 USD a la cuenta en dólares de mi poderdante del Bank of America en Miami Estados Unidos no es valido por no haberse pactado el pago de esta manera en el contrato de Transaccion Suscrito el 21 de Septiembre de 2020 , pues es menester indicar que como se desprende de la interpretación del documento, “Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo”, todos los valores que allí se transaron fueron valores establecidos en pesos Colombianos, en ningún momento se especificó que dichos valores deberían pagarse en dólares y mucho menos en la cuenta de Estados Unidos de mi mandante, además se debe tener en cuenta que el señor Miguel Benedetty nunca fue consultado del modo de pago , pues se partía de la base y de la buena fe que por lógica el pago se efectuaría en la cuenta de nómina en Colombia donde habitualmente se hacían los respectivos abonos de la nomina mes a mes y si esta no estaba habilitada se debió emitir cuando menos un cheque o hacer el pago en efectivo directamente a mi mandante.

La actitud tomada por la empresa TODO LLANTAS Y MÁS S.AS, demuestra aun mas lo frío y calculada que es la intención y la MALA FE conforme a las propósitos de la empresa matriz de poder retener el dinero para favorecer las pretensiones de la demanda que cursa en contra de mi cliente en el Tribunal del circuito judicial de Evelneth para el condado de Miami Dade, Florida, bajo el numero de radicado 2020-018677-CA-01, pues no se debe dejar pasar la jugada estrategtica en donde primero se solicita el embargo de la cuenta de mi cliente en el Bank Of America, medida cautelar que quedó radicada en la entidad financiera el día 30 de Abril del año 2021, mientras la entidad financiera realizó el embargo y se confirmó por parte de la empresa demandante la materializacion de este, se ordenó que fuera consignado el valor del acuerdo transaccional, con el fin de que ese dinero quedara a disposicion del embargo para favorecerse la empresa TIRE GROUP INTERNATIONAL.

Es la hora que mi poderdante no ha podido disfrutar del valor que materializaban sus prestaciones sociales, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales del trabajador y generando impotencia frente a un contrato de transacción que se debió haber cumplido el día en que se materializó el cambio del representante legal.

Probada la mala fe debe la empresa no solo cancelar la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, si no realizar el pago de la obligación en forma adecuada y convenida, pues se debe tomar que el pago realizado en dólares no es un pago valido por no estar pactada esa forma de pago dentro del contrato.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es que a pesar de que se realizó el pago en una cuenta en el extranjero a mi poderdante si le hicieron las retenciones respectivas en Colombia por valor de \$43.376.647, cuando lo mas usual es que la retención se debe hacer en el país donde se hace la consignación de acuerdo a las leyes tributarias de cada nación. El haber realizado la retención causa un perjuicio económico y patrimonial a mi mandante lo que hace que la vulneración sea más notoria.

Ahora bien dentro de los reportes de la DIAN no aparece que la empresa TODO LLANTAS Y MÁS S.AS, haya declarado la correspondiente retención que se le hizo a mi mandante, razón por la cual se debe considerar que por el monto retenido es indispensable se haga un seguimiento total de esta declaración, pues perjudicaría aun mas a mi cliente si no se reporta este saldo para efectos de su declaración de renta.

II. INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST.

“ART 65: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.” Subrayado es mío.

Es decir que conforme a la interpretación de este artículo el valor de la liquidación de las prestaciones sociales debería ser cancelado incluso el mismo día en que se dio por terminada la relación laboral, so pena de incurrir en la sanción moratoria que establece el artículo mencionado.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, mi poderdante es consiente de los tramites administrativos y contables que implica para la empresa realizar el pago de la suma acordada, razón por la cual estuvo dispuesto a aceptar que el pago se realizara después de la condición mediante la cual se expresaba que se hiciera el cambio de representante legal ante la Camara y Comercio, situación que ya ocurrió y a pesar de esto no se ha realizado ningún tipo de pago conforme a la información acordada.

Como es de nuestro conocimiento la indemnización moratoria contemplada en el artículo descrito anteriormente, no procede de manera automática si no que para que esta proceda se debe demostrar la mala fe con la que actuó el empleador.

Ahora bien la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 35678 del 1 de Febrero del año 2011 establece: “ La mala fe se refleja en un procedimiento falto de sinceridad, con malicia, con engaño, con intervención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, mientras que la buena fe no es otra cosa que la convicción o conciencia de no perjudicar al otro, de no usurpar la ley ni incumplir los negocios jurídicos, la cual se manifiesta en la actitud de quien procede por error, pero con la convicción de no adeudar lo reclamado”

PRUEBAS

Solicito con todo respeto señor juez tener y practicar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Tienen por finalidad, demostrar la relación laboral que existió entre el demandante y las empresa demandada, y las apreciaciones realizadas en los hechos.

- Copia del Contrato de Trabajo.
- Documento denominado “Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo”.
- Copia de la proyección liquidación entregada por la empresa a mi poderdante.
- Certificado de Camara y Comercio de la Empresa Demandada.
- E-mail enviado por mi poderdante a la empresa el día 28 de septiembre de 2020.
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
- **Certificacion Laboral.**
- **Formato de Liquidación Final de Contrato de Trabajo.**
- **Copia del comprobante de transferencia del valor girado en dólares.**
- **Copia de la orden de embargo de que se realizó sobre la cuenta el 30/04/2021.**
- **Copia de la constancia donde se evidencia el embargo del valor consignado.**

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda específicamente sobre la relación laboral o contractual entre la empresa demandada y la demandante, y los hechos establecidos en la demanda.

- KAROL ELENA MARTINEZ PULGAR mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1,129,532,386 representante legal de las empresa aquí demandada o quién haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Capítulo XIV artículo 74 y s.s del Código de Procedimiento laboral.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, para conocer en primera instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, el domicilio de la demandada y de la cuantía, la cual estimo Superior a Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

- a. Poder para actuar.
- b. Copia de la CC y TP de la Suscrita.
- c. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- d. Mail donde se evidencia el envío de la presente demanda al correo de la demandada.

NOTIFICACIONES

- La empresa demandada TODO LLANTAS Y MÁS SAS en la AUTOPISTA MEDELLIN KM 7.5 COSTADO OCCIDENTAL CELTA TRADE PARK BODEGA31 E- MAIL contabilidad@todollantasymas.com.
- Mi poderdante en la secretaría de su despacho o en la Calle 54 a No 6-125 Apto 1003 Edificio Infiniti Cucutá Norte de Santander. CEL: 320-4998731. E mail miguelbenedetti@hotmail.com
- La suscrita en la Bogotá. POR FAVOR PONER DIRECCIÓN Cel: 312-3120625. E mail liderabogados.sas@gmail.com

De Usted señor Juez,

Atentamente:



LUISA FABIOLA ROA SUAREZ.
CC No 52.382.466 de Bogotá.
T.P. No. 219.147 CSJ.

Señor

JUEZ 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO

DEMANDADO: TODO LLANTAS Y MÁS SAS

RADICADO: 2019-153

LUISA FABIOLA ROA SUAREZ , vecina de Bogotá, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.382.466 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.147., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.472.164 de Cúcuta, de manera respetuosa conforme a lo establecido en el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 y conforme a lo establecido en el numreral 1 literal C del artículo 590 del CGP, esto ultimo frente a lo interpretado por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger en Comunicado 22 de Febrero 26 del año 2021, en donde se creó la posibilidad de solicitar medidas cautelares con remisión expresa en el numreral 1 literal C del artículo 590 del CGP, solicito al Señor Juez, se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las de las sumas de dinero susceptibles de embargo que la ejecutada posea en la siguiente cuenta del Banco de Bogotá.

- Cuenta corriente No 009945372

La anterior denuncia de bien que manifiesto como de propiedad del demandado, la realizo bajo **LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, reservándome el derecho a denunciar nuevos o futuros bienes que garanticen satisfactoriamente el impagado ejecutado.

JUSTIFICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

La anterior medida se justifica en que es conocimiento de mi poderdante que como consecuencia de la situación actual del país a causa de la pandemia y demás factores económicos, que la empresa matriz ha dado la orden de cerrar la operación de **TODO LLANTAS Y MÁS SAS** en Colombia, que como consecuencia de ello la empresa simplemente esta realizando los tramites tributarios necesarios con el fin de poder legalizar sus activos y de esta manera liquidar la empresa.

Como consecuencia de lo indicado y en vista de comprobar la anterior afirmación, solicito de manera respetuosa al despacho me sea decretado el interrogatorio de parte a la señora **KAROL ELENA MARTINEZ PULGAR** mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 1,129,532,386 representante legal de las empresa aquí demandada o quién haga sus veces al momento de la notificación de la presente reforma, la cual puede ser notificada en el correo electrónico contabilidad@todollantasymas.com., siendo el objeto de este interrogatorio el de demostrar el estado financiero de la empresa y la decisión de cerrar definitivamente operaciones en nuestro país.

La anterior solicitud probatoria se hace con base en lo estipulado en el procedimiento que establece el parágrafo 2 del artículo 37 A de la ley 0712 del 2001 donde indica que: "En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo..."

Atentamente,



LUISA FABIOLA ROA SUAREZ.

CC No 52.382.466 de Bogotá.

T.P. No. 219.147 CSJ.

TODO LLANTAS Y MAS S.A.S. con NIT 900.692.936

CERTIFICADO LABORAL

Cordial saludo

Por medio de la presente certificamos que el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.472.164 expedida en Cúcuta, laboró en nuestra compañía desempeñando el cargo de Gerente General.

Su vínculo laboral se inicia a partir del día 01 de abril de 2014 mediante un contrato de trabajo a término indefinido hasta el día 31 de agosto 2020.

Para mayor información puede comunicarse a los teléfonos 3016245044/3104418426 o al correo electrónico kmartinez@todollantasymas.com



KAROL ELENA MARTINEZ PULGAR
GERENTE GENERAL
TODO LLANTAS Y MAS SAS



Nit 900692936-1

Autopista Medellín Km 7.5
Celta Trade Park
Bodega 31
Funza - Colombia
+57 310 4418426
+57 311 4306913
info@todollantasymas.com
www.todollantasymas.com

TODO LLANTAS Y MAS S.A.S.

Nit: 900,692,936-1

27,491,439.00

LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO DE TRABAJO

Trabajador 00001 MIGUEL BENEDETTY SERRANO
Ultimo cargo desempeñado GERENTE GENERAL
Ciudad Bogota
Tipo Contrato de Trabajo a Terminio Indefinido
Motivo terminación del Contrato Mutuo Acuerdo

Cedula Nro. 13,472,164

	DIA	MES	AÑO
Fecha de Retiro	31	08	2020
Fecha de Ingreso	1	04	2014
Sub-Total tiempo	1	05	06
MENOS : Licencias Suspensiones			00
TIEMPO NETO DIAS			2,311

BASE SALARIAL PARA LA LIQUIDACION

VACACIONES - INDEMN.

	\$		\$		\$
Ultimo Salario Básico		16,211,439		16,211,439	
Pago de Arrendamiento					
Pago interco	\$	11,280,000	\$	11,280,000	
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	\$	27,491,439	\$	27,491,439	\$ 27,491,439

LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	VALOR	DEDUCCIONES	
Césantias Total				\$ -	Aportes EPS	\$ -
Menos Cesantias Parciales				\$ -	Aportes AFP	\$ -
Cesantias Netas				\$ -	Pago Parcial de Vacaciones	\$ 14,666,226.00
Interes / Cesantias			0	\$ -	Retención Vacaciones	\$ 14,787,152.96
Primas de Servicio				\$ -	Retención por Bonificación de Retiro	\$ 13,923,268.38
Vacaciones	1/4/2014	31/8/2020	2,311	\$ 88,239,883		
Sueldos				\$ -		
Transporte				\$ -		
Extras y Recargos				\$ -		
Bonificación de Retiro				\$ 92,821,789		
Otros				\$ -		
TOTAL LIQUIDADO				\$ 181,061,672	TOTAL DEDUCCIONES	43,376,647
MENOS TOTAL DEDUCCIONES				\$ 43,376,647		
NETO A PAGAR				\$ 137,685,024.84		

CONSTANCIA - Se hace constar expresamente lo siguiente: **1era. Que el Empleador ha incorporado en la anterior liquidación, en lo pertinente la totalidad de los valores correspondientes a salarios, horas extras, recargos por trabajo nocturno, descansos remunerados, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, accidentes de trabajo, calzado y overoles, auxilio de transporte, y en general todo concepto relacionado con salarios, descansos, prestaciones, indemnizaciones de toda especie y en general, por toda acreencia laboral que tengan por causa del contrato de trabajo que ha quedado extinguido.

**2da. En consideración a que la obtención de los datos contables, elaboración y revisión de la presente liquidación, su aprobación, y el giro de cheque, ha exigido varios días, por lo cual ha sido físicamente imposible pagar en el instante de la terminación del contrato, el trabajador conviene expresamente en el termino transcurrido entre la terminación del contrato y la fecha de esta liquidación y pago ha sido el necesario, razonable y prudencial para estos efectos y que, en consecuencia, no ha habido mora en el pago.

**3era. Que no obstante la anterior declaración se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero que hace referencia la presente liquidación, queda transado cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que ha quedado terminado, pues ha sido su común animo transar definitivamente, como en efecto se transa, todo reclamo pasado, presente o futuro que tenga por causa del mencionado contrato. Por consiguiente, esta transacción como efecto de la extinción de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre empleador y trabajador, quienes reciprocamente se declaran a paz y salvo por los conceptos expresados, excepto en cuanto a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador que, por cualquier circunstancia esten pendientes de reconocimiento o pago. (Art. 15 C. S.T.).

FIRMA	FIRMA	FIRMA
EL TRABAJADOR C.C.	EL EMPLEADOR CC. O NIT: 900,692,936-1	TESTIGO C.C.

DEESTONE

COSMO
TIRES

MRF
TYRES

POWERTRAC

WINRUN

GREEN



View Wire Domestic Payment (ID 5871)

Payment Total
37,662.70 USD

Payment Summary

Status	Entry Method	Template Code	Template Description
Bank Confirmed	Created from Template	MIG002	MIGUEL BENEDETTY
Entered on	Last Approved On	Extracted date/Released on	
05/20/2021 12:16 PM	05/20/2021 12:22 PM	05/20/2021 12:22 PM	
BankReceived on	First Confirmation Number	BankConfirmed on	Settlement Reference
05/20/2021 12:22 PM	210520122225H800	05/20/2021 12:22 PM	20210520F6B7042C000447

IN THE CIRCUIT COURT OF THE
ELEVENTH JUDICIAL CIRCUIT IN AND
FOR MIAMI-DADE COUNTY, FLORIDA

GENERAL JURISDICTION DIVISION

CASE NO.: 2020-018677-CA-01

TIRE GROUP INTERNATIONAL,
LLC, a Delaware limited liability
company,

Plaintiff,

v.

MIGUEL ANTONIO BENEDETTY
SERRANO, an individual,

Defendant.

WRIT OF GARNISHMENT
(Bank of America Corporation)

THE STATE OF FLORIDA
To each Sheriff of the State:

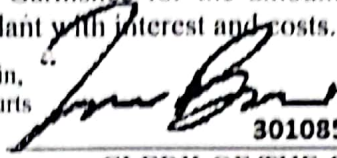
YOU ARE COMMANDED to summon garnishee Bank of America Corporation c/o Registered Agent CT Corporation System, 1200 S. Pine Island Road, Plantation, FL 33324 ("Garnishee") to serve an answer to this writ on Plaintiff's lawyer Eduardo A. Ramos, Esq., Holland & Knight LLP, 701 Brickell Avenue, Suite 3300, Miami, FL 33131, ed.ramos@hklaw.com, (305) 349-2137, within 20 days after service on Garnishee and to file the original with the Clerk of this Court, either before service on the Plaintiff's attorney or immediately thereafter, stating (1) whether Garnishee is indebted to Defendant, MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO a/k/a MIGUEL BENEDETTI ("Defendant"), at the time of the answer, or was indebted at the time of service of the writ, or at any time between such times, (2) in what sum and what tangible or intangible personal property of Defendant the Garnishee has in its possession or control of at the time of its answer, or had at the time of the service of this writ, or at any time between such times, including, but not limited to, any dividends, trust accounts, warrants, refunds, non-exempt deposit accounts, suspense or holding accounts, correspondent bank accounts, checking accounts, saving accounts, certificates of deposit, money market accounts, mutual funds, stocks, bonds, securities accounts, wire transfer or credit card receivable accounts, the contents of any safe deposit box(es), and any and all other tangible or intangible personal property of Defendant the Garnishee has in its possession or control, and (3) whether Garnishee knows of any other person indebted to Defendant, or who may have any of the property of Defendant in his or her possession or control.

The amount stated in Plaintiff's Motion is US \$720,632.81.

FAILURE TO FILE AN ANSWER within the time required by law may cause a default and judgment to be entered against the Garnishee for the amount remaining unpaid on the Final Judgment against the original Defendant with interest and costs.

5/3/2021
Dated: May ___, 2021

Harvey Ruvin,
Clerk of Courts



301085

CLERK OF THE COURT



TIRE GROUP INTERNATIONAL, LLC,
a Delaware limited liability company,
Plaintiff(s),

IN THE CIRCUIT COURT OF THE
11TH JUDICIAL CIRCUIT IN AND FOR
MIAMI-DADE COUNTY, FLORIDA

vs.
MIGUEL ANTONIO BENEDETTY
SERRANO, an individual,
Defendant(s),

GENERAL JURISDICTION DIVISION
CASE NO.: 2020-018677-CA-01

and
BANK OF AMERICA, N.A.,
Garnishee

ANSWER OF GARNISHEE AND
DEMAND TO PLAINTIFF FOR
PAYMENT OF ATTORNEY'S FEES

Garnishee, BANK OF AMERICA, N.A., by its undersigned attorney, Answers the Writ of Garnishment served on it on **May 19, 2021**, as follows:

1. At the time of the service of the Writ of Garnishment, plus sufficient time not to exceed one business day for Garnishee to act expeditiously on the Writ, and at the time of its Answer and at all times between service and its Answer, Garnishee was not indebted to the Defendant(s), except as follows:

Account Number(s)
xxxx-xxxx-9976

Name on Account
Miguel A. Benedetty
1461 Sunset Way
Weston, FL 33327-2345

2. Pursuant to provisions of Sections 77.06 (2) and (3) of Florida Statutes, and subject to Court determination of the proper disposition of proceeds of the above account(s), Garnishee has set aside the following sums:

Account Number(s)
xxxx-xxxx-9976

Amount Set Aside
\$37,414.70*

*[Garnishee's records indicate that the amount of \$84.18 from Account Number xxxx-xxxx-9976 has previously been set aside and continues to be set aside by Garnishee in its garnishment account, in response to a prior Writ of Garnishment served on Garnishee on April 19, 2021, in this case.]

3. Garnishee has no obligation to make, and has not made, a factual determination whether the property of the Defendant(s) in its possession or control is subject to any other exemption provided to the Defendant(s) by State or Federal Law.

4. Garnishee knows of no other person indebted to Defendant(s) or any other person who may have any effects, goods, money or chattels of the said Defendant(s), nor did Garnishee have in its possession or control any other tangible or intangible personal property of the Defendant(s).

5. In accordance with Section 77.28 as amended on July 1, 2014, and having filed the Answer of Garnishee in this case, **Garnishee hereby demands from Plaintiff the payment forthwith of the \$100.00 statutory garnishment fee** for the part payment of its attorney's fees, to be made payable to **The Noa Law Firm, P.A.**, Garnishee's attorney(s), and to be mailed to:

**THE NOA LAW FIRM, P.A.
P. O. Box 941958
Miami, Florida 33194**

WHEREFORE, Garnishee prays that this Court enter its judgment determining proper disposition of any funds held pursuant to the Writ of Garnishment and **demands payment by Plaintiff forthwith of the \$100.00 statutory garnishment fee** as part payment of Garnishee's attorney's fees, to be made payable to **The Noa Law Firm, P.A.**, Garnishee's attorney(s), and for any other relief this Court deems just and proper.

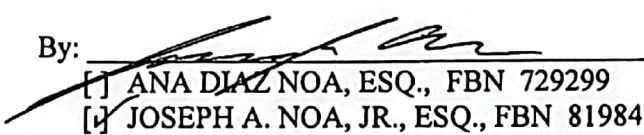
DESIGNATION OF EMAIL ADDRESS

Pursuant to Rule 2.516 of the Florida Rules of Judicial Administration, Counsel for Garnishee hereby designates the following primary email address for service of court documents:
Primary email address: e-service@noalawfirm.com.

CERTIFICATE OF SERVICE

I HEREBY CERTIFY that a true copy of the foregoing was furnished via electronic mail this 21ST day of MAY, 2021 to EDUARDO A. RAMOS, ESQ., ATTORNEY FOR PLAINTIFF, HOLLAND & KNIGHT LLP, Email: ed.ramos@hklaw.com.

THE NOA LAW FIRM, P.A.
ATTORNEY(S) FOR GARNISHEE
P. O. Box 941958
Miami, Florida 33194
Telephone: (305)559-9620
Facsimile: (305)559-3611

By: 
☐ ANA DIAZ NOA, ESQ., FBN 729299
☒ JOSEPH A. NOA, JR., ESQ., FBN 81984
☐ MICHAEL A. NOA, ESQ., FBN 93621